CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 13 de 2023. Informo a la señora Juez, que a la fecha no se ha cumplido con el requerimiento emitido en auto precedente. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO No. 242

Rad: 19-00-13110-002-2022-00266-00
Proceso: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Maria Elena Castro Prada
Demandado: Diego Fernando Campo Suarez

Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto No. 2177 del 24 de noviembre de 2022[1], el Despacho dispuso requerir a la parte demandante para que, a través de su apoderado judicial, allegara al proceso los soportes cotejados de la notificación del auto admisorio y demás documentos remitidos al demandado, teniendo en cuenta que los presentados inicialmente no cumplen con lo señalado en el artículo 291 numeral 3° inciso 4°, toda vez que, el certificado de entrega emitido por Inter Rapidísimo S.A. no permite establecer con claridad cuáles fueron los documentos remitidos al demandado.

Una vez verificado el expediente, se observa que no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del extremo procesal requerido habiéndose incumplido con la orden judicial, por lo que, no es posible acreditar la debida notificación del adelantamiento del presente asunto a la parte pasiva del mismo.

En consecuencia, se emitirá nuevo requerimiento por parte del Despacho, el cual deberá ser acatado por la parte demandante, so pena de proceder a decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo consignado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda conforme a lo expuesto en la parte motiva, en el sentido de allegar al proceso los soportes de notificación hecha al demandado, incluyendo el cotejo de los documentos enviados a través de la empresa Inter Rapidísimo S.A. a la dirección de notificaciones de la citada parte, según dato referido en el libelo promotor, de conformidad con lo exigido en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

[1] Consecutivo 024

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que de no cumplir con la carga procesal que le corresponde, se dará aplicación al contenido del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Verificado lo anterior, o vencido el término dispuesto para el efecto, se tomará la decisión que en derecho corresponda frente al trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 025 del día 14/02/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e8e1e7727a7ca1ba1ddaa8793f1e5a039a7698e295775e2c85dbe287b5fa7b**
Documento generado en 13/02/2023 07:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JSM